



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2003 00694 00

Demandante: Mauricio Marín Monroy (Actual Cesionario)

Demandado: José Édgar Baquero Barbosa y otra

Previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para efectuar la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio No. 4724 del 18 de octubre de 2019, teniendo en cuenta la solicitud de actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306841a0ab989d51cfd25bee4b3a7b86f528b466914095b493cae885aa9e140**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2006 00707 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Granbanco S.A.
Demandado: Luis Antonio Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en el Banco Bancompartir, hoy MIBANCO, que se relaciona en escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **\$9.980.000^{oo}**. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f098796ff8584517e07ac0e869fc42cc800cebeae659a7bf204b53688d1c6bb**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2008 00039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Ana Magnolia Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en el Banco Bancompartir, hoy MIBANCO, que se relaciona en escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **\$15.450.000^{oo}**. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7669688c627ec03f4592211b7d5dde1c3500fbff6b0ea57bb9d991a6115b300**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2008 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Nixon Rene Linares.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en el Banco Bancompartir, hoy MIBANCO, que se relaciona en escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **\$12.951.000^{oo}**. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd4a51d716f18e9311d253077250593aee7933e6efd25ea3a6515846e231fc**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2009 00565 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Isidro Yate
Demandado: Ana Ascensión Cortés.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se **Toma Nota del Embargo de Remanentes** decretado por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014189001-2021-00270-00 adelantado por Condominio Rincón de Margaritas 1 y en contra de la aquí ejecutada. Ofíciense.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Luz Marina Barahona, como apoderada de la ejecutada Ana Ascencion Cortes de Villamizar, en la forma y términos del poder conferido, respecto de la petición realizada, entérese a la apoderada que podrá acercarse a la secretaría, con el objeto de obtener las respectivas copias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3e17ba75b9b3115461a1a0ad6baf4ebaa812a46d31dd80d988b55c849787e**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2009 01071 00

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Maritza Margarita Osma Beltrán

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada **Maritza Margarita Osma Beltrán**, como empleada de **Acrilum Colombia S.A.S.**, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$128.573.000°°**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337cc4b5cf1ff9e7f85bf52c9f483736db0a7d6126a715dd656e85f99d01b3a8**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00868 00

Demandante: Carlos Orlando López Mendieta

Demandado: Rubiela Bastilla Tabaco

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en favor del demandante y en contra del recurrente **José Abad Benjumea Gómez**, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 041 Hoy

22 JUL 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2014 00373 00

Demandante: Distribuciones Palcampo S.A.S.

Demandado: Jaime Andrés Hurtado

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **23 de enero de 2018** (fl. 50 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

Estese a lo resuelto en auto del 15 de septiembre de 2020.

Sin embargo, la liquidación presentada será tenida en cuenta para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed739a547dc628be5d9d691e625ca7982c7e3ae198a43675aafe74a970fb5091**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2014 00373 00

Demandante: Distribuciones Palcampo S.A.S.

Demandado: Jaime Andrés Hurtado

La apoderada actora solicita oficiar a Nueva EPS S.A. para que informe a través de qué empresa y/o empleador se afilió el demandado como cotizante. En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb944aa9d5f07ada1239527e1a3b3903f3f545c2f6dc4471bc98f344c69d663**

Documento generado en 21/07/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2014 00689 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Llanocentro
Demandado: María Cristina Candanoza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Centro Comercial Llanocentro, contra María Cristina Candanoza Jiménez, por PAGO TOAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. NO SE DECRETA el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas fueron levantada por auto del 28 de julio de 2020.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f9512915f9b0ff11f46798a197456c19c1ef316764ff1f665d25beb87bdc8**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00095 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: James Augusto Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb811c3998529ec8e23ec572b414770e009c4ba2ea3d806365bb53f0ef945fa6**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Rafael Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c9aab04b2bf734b4f2811a18197ca436ed600fc0f4daf0d0766ad08090b5b**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014023006 2015 00615 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Magnolia Araujo Morales

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por novación suscrita por el apoderado de la ejecutada, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien manifestó que no se ha novado la obligación y que la señora Magnolia Araujo Morales se encuentra en mora conforme al estado de cuenta aportado.

el artículo 1687 del código civil define la novación como “*la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*” y a su vez el artículo 1689 establece “*Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente*”; por último, el artículo 1690 ibidem establece los tres modos de novación así:

1o.) *Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

2o.) *Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

3o.) *Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”

En consecuencia, se **resuelve:**

Como quiera que no se cumplen las exigencias demandadas en el artículo 461 del Código General del proceso, ni fue demostrado el contrato de novación por alguno de los modos establecidos en el Código Civil, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01798c80631c3921fcb0256b2025ed2e5ff27e08864f3422a96c8146075fb5**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación de Declarativo
Radicación: 500014003006 2015 00996 00
Demandante: Janneth Barrero Céspedes
Demandado: César Jácome Rincón

Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 047** del 27 de febrero de 2019 procedente de la Inspección De Policía No. 06 de esta ciudad, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6ba81ce0a012df5be23f76400b8bc21c5b9f44affa7a3387718c02dc1cee1**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 00493 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Jairo Andrés Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de Placa QCG-809, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio y denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciense.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a752d2899746f6a3ef5a4a45b152728574c743dfa908f8b5e5b6b0289f585d**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2016 01004 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Edson Ferney García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014003005 2019 00717 00, adelantado por RF Encore SAS y en contra del aquí ejecutado. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982088623ee19608ec7f8d3a2eb364d1c834cbf7359abc983f40c49ea71d187**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio

Radicación: 500014003006 2017 00061 00

Demandante: Hernán Guzmán Chacón (Q.E.P.D.)

Demandado: Mineral's del Llano S.A.S.

Fueron aportados al proceso documentos (folios 97 a 104) conforme a lo requerido en auto del 29 de noviembre de 2021, por el apoderado de los señores **Jeanette Buitrago López** en calidad de cónyuge, **Alejandro Guzmán Castro**, **Juan Francisco Guzmán Buitrago**, **Hernán Guzmán Buitrago** y **Juan Sebastián Guzmán Buitrago** en calidad de hijos del demandante Hernán Guzmán Chacón (Q.E.P.D.); por tanto, se reconocerán como sucesores procesales y se reanudará el proceso que fue suspendido en audiencia realizada el 23 de agosto de 2021.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Reconocer como sucesores procesales conforme al artículo 68 del C.G.P. a los señores **Jeanette Buitrago López** en calidad de cónyuge, **Alejandro Guzmán Castro**, **Juan Francisco Guzmán Buitrago**, **Hernán Guzmán Buitrago** y **Juan Sebastián Guzmán Buitrago** en calidad de hijos del demandante Hernán Guzmán Chacón (Q.E.P.D.)

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone reanudar el proceso que fue suspendido en audiencia realizada el 23 de agosto de 2021, conforme prevé el artículo 160 ibidem.

3.- Se reconoce personería al **Dr. Yovir Alberto Monroy Palacio** para actuar como apoderado de los señores Jeanette Buitrago López, Alejandro Guzmán Castro, Juan Francisco Guzmán Buitrago, Hernán Guzmán Buitrago y Juan Sebastián Guzmán Buitrago, sucesores procesales del demandante Hernán Guzmán Chacón (Q.E.P.D.), conforme a los poderes conferidos.

4.- Con la finalidad de continuar el trámite de las presentes diligencias, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día 03 de Agosto de 2022 a las 9:00 A.M., fecha en la cual deberán comparecer de manera virtual las partes con sus apoderados y testigos.

Se requiere a los apoderados para que previo a la fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de las partes y testigos. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>041</u> hoy 22 JUL 2022 EL SECRETARIO, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--

2017-00061-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00383 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Víctor Harinthon Alvarado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Juan Camilo Saavedra Saravia, como apoderado de la entidad Reintegra SAS actual cesionaria en la forma y términos del poder conferido por quien la representa judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c48deb43d2a226cc85657611d14eff4a3a19f57b2eb445c4bb87d453689db**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Eulalia Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar ordenada, el despacho le imparte aprobación al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de \$214.738.258°°.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693d13941f1ac00da04c7ea54a3732b0570d6223e29c8d869788ddeb622fbe2**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00624 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Compañía Service Food SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de desistimiento por el apoderado de la parte actora en favor de Gilberto Castellanos Mendoza, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, normas que regulan sobre el desistimiento de pretensiones y de ciertos actos procesales, más no hacen referencia sobre la exclusión de demandados, razón por la cual si lo pretendido es reformar las pretensiones de la inicialmente elevada, deberá proceder conforme lo determina el artículo 93 Ibidem.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago a la totalidad de ejecutados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d534514ca78678a5975eb24a726cd450e6ff9c954367efb076b2aa034086b9a**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00808 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Mauricio Guatibonza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de desistimiento por el apoderado de la parte actora en favor de Claudia Marcela Aya, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, normas que regulan sobre el desistimiento de pretensiones y de ciertos actos procesales, más no hacen referencia sobre la exclusión de demandados, razón por la cual si lo pretendido es reformar las pretensiones de la inicialmente elevadas, deberá proceder conforme lo determina el artículo 93 Ibidem.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago a la totalidad de ejecutados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c67c4b2d08a3be15bbdd7e389c1429b928aadf2cc7ce0bd3dbeef116e194e**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01042 00
Clase de Proceso: Declarativo, Imposición Servidumbre
Demandante. Empresa de Energía de Bogotá
Demandado. Agencia Nacional de Tierras Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en decisión del 24 de marzo de 2021, mediante la cual revoco el auto adiado 13 de agosto de 2019 con el cual este despacho declaro la terminación del proceso de imposición de servidumbre eléctrica.

De otro lado y de la revisión al expediente, se evidencia que el demandado determinado José Ricardo Toro Aya, se le tuvo por vinculado al proceso en auto del 11 de diciembre de 2018 –folio 130-, razón por la cual se hace necesario advertir que el acto de notificación realizado el pasado 25 de marzo de 2022, no se tendrá por surtida, toda vez que en la oportunidad procesal otorgada en su momento no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se corre traslado por el termino de ejecutoria de la presente providencia a las partes de la solicitud que eleva el apoderado de la entidad demandante, en relación a la declaratoria de perdida de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de las diligencias y en consecuencia a ello ordenar la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0353f82e824f58ab1485ff2c8cdddaf8522f73f223574435ab7ec5e7d29edbb**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01074 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Olga Milena Guañarita Muñoz

Obra en el legajo actualización de la liquidación de crédito remitida por la Dra. Ángela Patricia León Díaz y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con antefirma del Representante y Apoderado Especial de la entidad ejecutante, el cual fue remitido también desde el correo electrónico de la citada abogada.

En consecuencia, se **resuelve:**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, acredítese por parte de la Dra. Ángela Patricia León Díaz la calidad en que actúa o remítase la petición por parte del Representante y Apoderado Especial de la entidad ejecutante, directamente desde la cuenta de correo electrónico del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966082a6481fb8966031e4df62daef584395bcb3a42bf4de3dde9b21c22ed36e**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yudi Amparo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa3a929cae30ffacaa0ef7c382d79eae586cdad89d10b2c6b3499f6009a0b2**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01111 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Diego Chaparro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377df69476e542b859693f7fb701b92569dae1647efcd403e1b01230f473e19b**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2017 01156 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
(Actual Cesionario)

Demandado: Paola Andrea Niño Gómez

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **10 de noviembre de 2020** (fl. 62 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, será tenida en cuenta para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0771df1f2ad3dd9d8e231a3c7c344332f3789cd85304dcf43cd84a8acd46edc**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2017 01156 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
(Actual Cesionario)

Demandado: Paola Andrea Niño Gómez

Fue allegada al proceso constancia de pérdida del Despacho Comisorio No.095 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **DJW-440**, de propiedad de la ejecutada Paola Andrea Niño Gómez, junto con solicitud de reelaboración del mismo.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a reelaborar el **Despacho Comisorio No.095** del 27 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e2ebceb3decaf5a811478417ddb83002b749499e9757f40c9df1c51b6352c**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01165 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Juan Carlos García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El despacho niega la solicitud que, elevada el apoderado de la parte actora, en relación a ordenar seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso, lo anterior en razón a que el curador designado no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designado en auto del 26 de enero de 2021.

De otro lado y teniendo en cuenta que el abogado Herney Arnulfo Lizarazo, no ha tomado posesión del cargo como curador ad litem del ejecutado Juan Carlos García Barreiro, razón por la cual se procederá con su relevo y en su reemplazo se designa al profesional **Jhon Hamilton Caro Gutiérrez**, quien representara los intereses de la parte ejecutada, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez, al correo electrónico jhoncaro54@hotmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Andrea Catalina Vela Caro** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: notificacionjudicial@resuelvas.com; y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas** a quien se comunicará a la dirección electrónica dydayana@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b79f3fc5b96c03652b4550746d1f51b6a18f331a3fdc78655c245cf62098855**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01195 00

Demandante: Coface Colombia Seguros de Crédito S.A.

Demandado: Aicardo Cruz Barragán

Sería el caso tener por notificado al ejecutado Aicardo Cruz Barragán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en el momento de la respectiva actuación, si no fuera porque revisada la comunicación aportada se observa que la misma fue enviada a una dirección física.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Ha de tenerse en cuenta que, por auto del **28 de marzo de 2022**, se requirió por segunda vez a la parte demandante para que efectuara la respectiva notificación al ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por tanto y como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO: No se tiene en cuenta la comunicación enviada al ejecutado de manera física, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**



TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Coface Colombia Seguros de Crédito S.A.** contra **Aicardo Cruz Barragán.**

CUARTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

QUINTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88536505d9ba3f73eaff2332723af9a7f24801967ae9593ebc4294e6577fde22**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2018 00095 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: FTTX Soluciones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería la sociedad V&S Valores Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido por quien la representa judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4bdd71132b659899ab03cf6356af78fec74552cea65ff84f3149dbe9babf0**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00186 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Omar Corredor Chaparro

Se reconoce personería a **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.**, representada por la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. representada judicialmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db72b2f724c64a11d1ed0da5cd2460f1efd73c7ba3efe5cbc6e97ba91f39f35**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403001 2018 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Laura Daniela Peralta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería la sociedad V&S Valores Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido por quien la representa judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1cabb226f7b8f584a6bd80365fc14e087d22bde171a6a68015caad61b1c203**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00269 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Olvin Silverio Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que no se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, se niega la solicitud que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en relación a ordenar seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, permanezcan las diligencias en la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0dddffa295d324b7ecd4657b08924ff767c4918c923dd329e918ed4b09ee66e**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00302 00

Demandante: Ricardo Andrés Camacho Nieto

Demandado: Fabián Hernán Gonzalo Torres
Carrillo

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Oposición a la Diligencia de Secuestro interpuesto por el señor **Rafael Jesús Tarazona Bermúdez** dentro del presente asunto, promovido por Ricardo Andrés Camacho Nieto contra Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo.

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro realizada el 23 de diciembre de 2021 por la Inspección de Policía No. 2 de esta ciudad, quien fuera subcomisionada por la Alcaldía Municipal de Villavicencio a quien se libró Despacho Comisorio No. 055 del 13 de marzo de 2019, para practicar diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850**, que corresponde al ejecutado Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo; el señor **Rafael Jesús Tarazona Bermúdez** manifestó que ejercía oposición, alegando ser poseedor y propietario del inmueble en cuestión desde el año 2017 y aportando para demostrar su dicho copia de los siguientes documentos: copia del contrato de compraventa de fecha 26 de enero de 2017 suscrito entre Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo como vendedor y Rafael Jesús Tarazona Bermúdez junto con María Smith Guzmán Quiroz como compradores; fotocopia del Cheque de Gerencia del Banco Davivienda a nombre del demandado con fecha 7 de abril de 2017 por valor de \$150.000.000; copia de la comunicación de fecha 30 de enero de 2017 en la que se informa a la Administración del conjunto el nuevo propietario del inmueble; y acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, la Inspección de Policía subcomisionada devolvió el Despacho Comisorio para resolver la oposición presentada, junto con los documentos aportados por el opositor.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 596 permite a los terceros poseedores materiales de un bien presentar oposición al secuestro y a quienes ejerzan la tenencia a nombre de un tercero poseedor, indicando que



para su trámite se aplica lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la oposición al secuestro planteada por el señor **Rafael Jesús Tarazona Bermúdez** quien manifestó ser poseedor y propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850** objeto de la diligencia, con fundamento en lo regulado por el Código General del Proceso, así:

El artículo 309 ibidem que regula expresamente la oposición a la entrega y al cual hace remisión el citado artículo 596 del C.G.P., dispone que:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”

De la oposición planteada se observa que se está alegando una posesión material, por parte del señor **Rafael Jesús Tarazona Bermúdez** respecto del inmueble objeto de secuestro, por lo que es preciso hacer remisión al artículo 762 del C.C., que reza:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Se extrae entonces que existen dos legitimados para alegar dicha figura, bien sea el poseedor material, o, en su defecto el tenedor en nombre de un tercero que ostente la calidad de poseedor; para el caso objeto de estudio la oposición efectivamente fue realizada en la diligencia de secuestro por una tercera persona totalmente ajena al proceso quien alegó la posesión material en nombre propio y por tanto, es procedente el estudio del presente incidente.

A su vez, el mismo aparte reza que para demostrar lo anterior, el poseedor debe aducir prueba siquiera sumaria de su posesión y por tanto, este despacho entrará a analizar el material probatorio aportado en la diligencia



de secuestro, esto es: la copia del contrato de compraventa de fecha 26 de enero de 2017 suscrito entre Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo como vendedor y Rafael Jesús Tarazona Bermúdez junto con María Smith Guzmán Quiroz como compradores; fotocopia del Cheque de Gerencia del Banco Davivienda a nombre del demandado con fecha 7 de abril de 2017 por valor de \$150.000.000; copia de la comunicación de fecha 30 de enero de 2017 en la que se informa a la Administración del conjunto el nuevo propietario del inmueble; y el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Ahora en punto a la prueba testimonial solicitada por el opositor en memorial presentado el 3 de mayo de 2022, ha de indicarse que la misma es improcedente por cuanto se solicitó para determinar “las fechas y motivos que dieron origen al título valor, base de ejecución del presente proceso” lo cual no se encuentra relacionado con la oposición formulada, pues no está encaminado a demostrar la posesión alegada por el señor Tarazona, sumado al hecho que en el expediente se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y por tanto lo referente a los requisitos del título se encuentra probado.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el numeral sexto del artículo 309 del C.G.P. teniendo en cuenta que las pruebas por practicar se circunscriben a las documentales que reposan en el expediente; y procede a resolver de manera escrita la oposición formulada conforme a derecho.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la oposición propuesta está llamada a prosperar o si por el contrario debe declararse infundada.

Para resolver el cuestionamiento anterior, conforme al principio de la carga de la prueba correspondía al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela, lo cual no fue efectuado porque el contrato de compraventa no se encuentra autenticado, la comunicación dirigida al conjunto no tiene sello de recibido, la conciliación efectuada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito no se refiere a la posesión del inmueble objeto de secuestro, y el cheque de gerencia aportado tampoco es un documento idóneo para demostrar la posesión o propiedad que aduce ostentar el señor Rafael Jesús Tarazona Bermúdez. Luego entonces, no se encuentra demostrado por el opositor ni el corpus ni el animus, en los términos del artículo 762 del Código Civil, según el cual el primero alude a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como



dueño o señor (elemento subjetivo).

Valga decir que en esta clase de debates no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir. Sin embargo, ninguno de los documentos aportados por el opositor demuestra que se encuentre ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble cautelado, como se indicó en precedencia.

Al respecto el artículo 981 del Código Civil establece que *“se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*. En el mismo sentido el artículo 777 ibidem, expresa que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*.

En conclusión, al no encontrarse probada la posesión alegada por el señor Rafael Jesús Tarazona Bermúdez el despacho declarará infundada la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se ordenará oficiar a la Inspección Segunda de Policía, para que conforme lo indica el artículo 309 del Código General del Proceso, proceda a decretar legalmente secuestrado el inmueble y realice la entrega de los bienes a la secuestre designada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN presentada por el señor Rafael Jesús Tarazona Bermúdez respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Inspección de Policía No. 2 de esta ciudad, quien fuera subcomisionada por la Alcaldía Municipal de Villavicencio en virtud del **Despacho Comisorio No. 055** del 13 de marzo de 2019, para que conforme indica el artículo 309 del Código General del Proceso, proceda a decretar legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850** y realice la entrega del mismo a la secuestre designada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al opositor, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
notificación en ESTADO N° 041 Hoy
22 JUL 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2018-00302 -00



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00358 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: David Cortés Coba

Se reconoce personería a **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.**, representada por la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. representada judicialmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97026ee2b9317afc0f1cfc0f5996f32df3b6aae1263a239cb7531d5867ccfec**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00366 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoovema
Demandado: Edwar Enrique Ocho.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la nueva apoderada judicial de la entidad ejecutante, relacionada a librar nuevo despacho comisorio, la misma se negará teniendo en cuenta para ello que, el exhorto 137 librado el 5 de agosto de 2019 fue retirado por quien fungía como representante judicial en su momento.

En igual sentido se considera necesario precisar que al interior del paginario no se ha acreditado sumariamente si la comisión conferida al Inspector de Tránsito Municipal fue radicada o por el contrario fue extraviada, razones por las cuales se negará la petición solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7887ff0049f35c1467c103108b4b73460b294e8cd7c3cbf86e6d816b6bed3ec**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00375 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elkin David Rincón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos del crédito que hace Bancolombia en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, y para todos los efectos procesales se reconoce a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario del crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f9143028b2315376d1783f7633401380ff3e7fc5a6c9e1772f1bf32867b97**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00403 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: José Daniel Díaz Y/O
Demandado: Franci Mariño Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la contestación que hace el curador ad litem de los demandados determinados Franci Mariño Amaya, Miryam Mariño Amaya, Álvaro Poveda Mariño y Jorge Martín Mariño y de las Personas Indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926bd8b6c5115bda76ba2eae46d49d587d491f38c66c01d7814dc54142453d5e**

Documento generado en 21/07/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00403 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: José Daniel Díaz Y/O
Demandado: Franci Mariño Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud presentada el 29 de junio de 2022, donde solicita reformar la demandada, en relación a modificar el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en pertenencia.

Se considera, El artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica “... (2). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas...*”, en consecuencia, se dispone.

ADMITIR la reforma de la demanda de pertenencia presentada por **José Daniel Díaz Ruiz y Blanca Nieves Castro Pérez** en contra de **Franci Elizabeth Mariño Amaya, Miriam Janeth Mariño Amaya, Álvaro Poveda Mariño, Jorge Martín Mariño y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario. Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Como quiera que los demandados determinados Franci Elizabeth Mariño Amaya, Miriam Janeth Mariño Amaya, Álvaro Poveda Mariño, Jorge Martín Mariño y las Personas Indeterminadas, se encuentran representados por curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contesto la demanda, notifíquesele esta determinación por anotación en estado.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.



Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzy’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-17865 y cédula catastral informe, si el predio 010704120028000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796dc1ac8aa6e93af4ac42ae45826333433bb1ae0340c8f8c744c4eda5c855e2**

Documento generado en 21/07/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00422 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luz Mila Ruiz Gaviria

Mediante providencia del 25 de abril de 2022 se profirió sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, posteriormente fue elaborada por la Secretaría la correspondiente liquidación de costas; sin embargo, por error se profirió auto el 6 de junio de la presente anualidad ordenando correr traslado para alegar, lo cual no era procedente puesto que el expediente cuenta con sentencia en firme. Así las cosas, es del caso dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 6 de junio de 2022 y proceder a resolver sobre la liquidación de costas.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- Dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 6 de junio de 2022, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Modificar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, teniendo en cuenta que las agencias en derecho corresponden a \$4.650.000.00 y no a \$520.000; los gastos por notificaciones fueron \$18.000 y los de la publicación a \$65.000, para un total de **\$4.733.000.00**, valor por el cual se aprueba la liquidación de costas.
- 3.- Se le informa al Curador Ad-Litem que tanto los traslados como los Estados Electrónicos pueden consultarse en el Micrositio de este Despacho en la Página de la Rama Judicial.
- 4.- Por secretaría dese trámite a la liquidación de crédito allegada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3062a000f4e81ac3fd53aa70269bcf1bd370d398f7223f23f3318d4abc145**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00569 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Francy Yolima Vargas Chávez

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **25 de febrero de 2020** (fl. 35 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, será tenida en cuenta para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51d436cfde2d52627e6ee3bd4eb242fc0506cbca94167a4e403e47074b8eec**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00588 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Mayra Gisella Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes se reconoce personería al abogado Felipe Andrés Vargas Castillo como apoderado de la entidad PARA Group Colombia Holding SAS, actual cesionario del crédito ejecutado, conforme a las facultades otorgadas

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3c9c179dce70c627c79aeab8bdfc0c798f6472df796530c107dda077d9357**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2018 00640 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gustavo Beltrán Guerrero

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante y el Representante y Apoderado Especial de la misma. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Gustavo Beltrán Guerrero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d1d9aec20f582965af16335cd470249e04c9cb94e3131a474522d5d9c5d50**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00686 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: José Yezid Galindo Torres

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **3 de diciembre de 2019** (fl. 29 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, será tenida en cuenta para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142796cfba5b907fcc6ef5b79466c763fa5f526c98cbba2baad5e44d80bab4d**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00776 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Feiver Hernández Vargas

Previo a resolver sobre la subrogación parcial efectuada por Bancolombia S.A. y sobre la cesión de crédito presentadas por el Dr. Jorge David Ortiz Ariza, se le requiere para que allegue en debida forma el poder que acredite la calidad en que actúa, es decir, con la respectiva presentación personal, conforme establece el art. 74 del C.G.P. o mediante mensaje de datos como prevé la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentra reconocido dentro del proceso.

Igualmente, se le solicita remitir copia legible del Certificado de existencia y Representación Legal de Bancolombia S.A. y documento que la calidad en que actúa el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz, respecto de la entidad cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d09afd87706c935a75341c564ff9fb7b8b48a81d364a5bd24b5187c554c7c0**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2018 00862 00

Demandante: Alcira Vanegas López y otro

Demandado: Franklin Carrillo Castro y otros

Por auto del **31 de enero de 2022**, se requirió a la parte demandante para que procediera a fijar la valla ordenada conforme a las exigencias del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, así como efectuar las notificaciones, realizar la publicación respecto de las personas indeterminadas y acreditar el registro de la inscripción de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo. Lo anterior, por cuanto, sólo fue recibida la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, pero no se dio cumplimiento a los demás requerimientos efectuados.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Declarativo de Pertenencia** promovido por **Alcira Vanegas López y otro**, contra **Franklin Carrillo Castro y otros**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>041</u> Hoy <u>22 JUL 2022</u> EL SECRETARIO, <u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00902 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Distrimallas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la entidad Reintegra SAS no se encuentra reconocida como parte al interior del presente proceso, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Juan Camilo Saavedra Saravia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b2bb37031479dfdf3721830b96efc9ef3a14dadf78e4f3f40e06cf0f608e61**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00941 00
Clase de Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: Humberto Rivera
Demandado: Wilson Antonio Lerma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 y aclarada en auto del 24 de febrero de 2022, en consecuencia, por secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020bdb3763ba02313a5ea142802da807a02c1b14b553a59bd53e826a75b28db**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01071 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Centro de Aprendizaje en Seguridad Privada Cadevip y otra

Se niega el reconocimiento de personería jurídica a la entidad Esquivel & Triana Soluciones Legales S.A.S. atendiendo que Reintegra S.A.S. no es parte del proceso, ni se acreditó la calidad en que actúa el poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e309ee5cd4e7b67daea553bf17b647dd0ec79baf697944e09f37edd77dd9f6**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014023006 2019 00020 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Multifamiliares Los Centauros
Demandado: Carlos Andrés Bueno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Multifamiliares Los Centauros Conjunto C, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Carlos Andrés Bueno Velásquez y Diana Patricia Peña Villalobos, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de febrero de 2019.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Carlos Andrés Bueno Velásquez y Diana Patricia Peña Villalobos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 Ibídem, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Carlos Andrés Bueno Velásquez y Diana Patricia Peña Villalobos**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$300.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8339b9c706ddb42ccc34bc42facef9fcc8c9b1a61a7a166dd78824149eac4af**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00049 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Luis Alejandro Triana Garavito

El Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco de Occidente S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Refinancia S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, previo a reconocer personería al **Dr. Eduardo García Chacón** como apoderado de Refinancia S.A.S. (Actual cesionario), se le requiere para que manifieste si acepta el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3a95f7028530427794893ed26407207a3d951bfdd712d6829d553f536ba6e**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00142 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Omar Baquero
Demandado: Jorge Augusto León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que no reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es acreditarse el secuestro del bien cautelado al interior del presente proceso, no se da traslado al avalúo presentado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815cff05657afbd8b28915de622684bbe9ce9ee33e19588dad0f967d48008f0**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00267 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Consuelo Grisales de Bartolo y otra

Previo a reconocer personería al Dr. Juan Carlos Fernández Tavera, deberá presentar el poder en debida forma, esto es, con presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos, como prevé la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d7305f8d999d81368cf0fb73051064b55e6cab38eff35c7d72a6f78f893eb**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001403006 2019 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Yurany Milena Castaño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previa que. “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el normativo citado, y de la revisión a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la actora, se determina que no allego los respectivos anexos de la demandada a efectos de tener por notificada a la ejecutada Yurany Milena Castaño Rueda del mandamiento de pago proferido en su contra en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y para los fines procesales de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, incorpórese al paginario la notificación enviada a la ejecutada, por lo anterior y con la finalidad de continuar con el trámite de las diligencias, se requiere a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago a la ejecutada Yurany Milena Castaño Rueda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c1d908dea77b4f5e4d632d8dff56396f996a12d9cb508c820cdb5815204ac**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00470 00
Clase de Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: Angel María Artunduaga
Demandado: Mertaxis SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en decisión del 2 de febrero de 2022, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Por secretaría proceda con la liquidación de la condena en costas impuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b55b8a72329940cb0b1b6735f3887b130fc97f344b83b54020ba75778ac6f5**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00485 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Paula Alejandra Díaz Mora

Teniendo en cuenta que por auto del 7 de febrero de 2022 se declaró terminado el proceso de la referencia por transacción, se accede a lo solicitado por la demandada Paula Alejandra Díaz Mora.

En consecuencia, se **resuelve:**

Se ordena la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, a la demandada **Paula Alejandra Díaz Mora**, por valor de **\$55.691.142.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce1e031a9f7abbaccbe9daf03db0763ebae39f7d11069d989630ce9d2ee18**

Documento generado en 21/07/2022 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 00596 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Luz Estela Umaña Celis

Citación para notificación personal remitida a la ejecutada a la dirección informada en la demanda, Paz y Salvo enviado por la señora Luz Estela Umaña Celis y solicitudes de Despacho Comisorio y seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Para los fines pertinentes, se agrega al proceso la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; una vez sea acreditado el envío del aviso conforme al artículo 292 ibidem, se procederá a resolver lo pertinente sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora el Paz y Salvo enviado por la señora Luz Estela Umaña Celis, para que se pronuncie al respecto.

3.- En cuanto al Despacho Comisorio solicitado, obra en el expediente constancia de su envío por correo electrónico a la parte actora el 1 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba5890ad6ea42f8b3046732a94761a92850bf47da45db15e9bdf4f9f5387da**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00618 00

Demandante: Conjunto Residencial El Prado P.H.

Demandado: Carlos Arturo Ochoa Guevara

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por el **Conjunto Residencial El Prado P.H.** contra **Carlos Arturo Ochoa Guevara**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **24 de septiembre de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Carlos Arturo Ochoa Guevara** por aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (19 de abril de 2022) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$399.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb17188fd0a29f2af7e19a6b5b7dec5e2fcb80c5eee34aa55f5c2377363a0d3**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Acto: Sentencia Anticipada

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00657 00

Demandante: Mercado Popular Villa Julia

Demandado: Lucia Aidelit Pardo Pardo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Jhovan Mauricio Ortiz Olaya Representante Legal de la persona jurídica Mercado Popular Villa Julia, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se resolviera el pago de la obligación por parte del señor Daniel Vargas Blanco correspondiente a las cuotas de administración de los locales 1-108 y 1-109, respecto del local 1-108 los meses noviembre de 2016 a junio de 2019 por un valor de 2'172.378, respecto del local 1-109 los meses octubre de 2016 a junio 2019, lo anterior junto con los intereses moratorios causados.

III. TRÁMITE PROCESAL

El día 25 de julio de 2019 se generó el acta de reparto correspondiéndole conocer el asunto a este estrado judicial, quien mediante auto del 21 de agosto del mismo mes y año libró mandamiento de pago ordenando el traslado y notificación al demandado y consecuentemente se decretaron las respectivas medidas cautelares.

Luego de varios intentos fallidos mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021 la parte actora a través de su apoderada solicita el emplazamiento del extremo pasivo, petitorio resuelto mediante providencia del 13 de julio de 2021, mediante la cual se autorizó el emplazamiento.

Luego de cumplida la carga procesal del demandante, este despacho designa como curador ad-litem del demandado al abogado Néstor Julián Botia Benavides, quien fuere relevado mediante providencia del 7 de marzo de 2022, y en su lugar designando al abogado Oscar Orlando Cárdenas Lancheros quien dentro del término otorgado para ello contestó la demanda proponiendo como excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** y la **GENERICA**.

El curador del extremo pasivo fundamentó lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 31 de julio de 2019 y el mandamiento de pago no



Como fundamento de la ejecución se allegó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, referida a los locales 1-108 y 1-109 ubicados en el Mercado Popular Villa Julia, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenidos como un título ejecutivo.

Lo anterior, en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, debiendo analizar que el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio, como el que ahora ocupa al despacho.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, regula lo atinente al título ejecutivo en procesos en los que se depreca el pago de cuotas de administración derivadas del régimen de propiedad horizontal, en los siguientes términos:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrá exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional**, y el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces o de la parte pertinente que autorice un interés inferior”.* Negrita fuera de texto.

El título que obra como base de la ejecución aparece suscrito por el representante legal de la copropiedad demandante.

En la referida certificación expedida por quien ostentara la calidad de representante legal de la actora (*para la fecha de la presentación de la demanda*), se hizo constar que la ejecutada adeudaba lo correspondiente a unas cuotas de administración de los locales 1-1089 y 1-109 comprendidas en los siguientes meses:

Local 1-108 de noviembre de 2016 a junio de 2019.

Local 1-109 de octubre de 2016 a junio de 2019.

Así pues, se deduce de manera innegable que las obligaciones constan en un documento, y que aquéllas efectivamente son claras, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo de la parte demandada.

De otro lado, las referidas obligaciones también son expresas, ya que se explicitó que la deuda certificada corresponde a cuotas de administración adeudadas por la demandada. Las obligaciones también son exigibles, toda vez que su cobro y causación es mensual, sin que aparezca ningún plazo o condición pendiente de verificación. A lo que se suma que el documento aportado como título ejecutivo se



El ordenamiento civil patrio establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, la cual es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley”.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas, según la certificación expedida por el representante legal, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código civil entro a regular la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución por cuotas de administración causadas de noviembre de 2016 a junio de 2019 respecto del local 1-108 y de octubre de 2016 a junio de 2019 en lo que tiene que ver con el local 1-109, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción.

En cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.



Así las cosas, y como quiera que la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016 tendría como fecha de prescripción el 14 de marzo de 2022, fecha ésta en que el curador contestó la demanda, la prescripción se torna improcedente, extendiéndose este mismo resultado con las cuotas correspondientes a los meses diciembre de 2016 a junio de 2019 las cuales también se encuentran vigentes.

En cuanto al local 1-109, la cuota del mes de octubre de 2016 se encuentra prescrita y las restantes es decir las comprendidas de noviembre de 2016 a junio de 2017 no operaría el fenómeno prescriptivo como se pasa a explicar:

Local 1-109

Cuota 1

- *Fecha de vencimiento 30 de octubre de 2016.*
- *Fin del término de prescripción (5 años) 30 de octubre de 2021.*
- *Extensión de prescripción por suspensión de términos (3 meses y 14 días) 14 de febrero de 2022.*

Cuota 2

- *Fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2016.*
- *Fin del término de prescripción (5 años) 30 de noviembre de 2021.*
- *Extensión de prescripción por suspensión de términos (3 meses y 14 días) 14 de marzo de 2022.*

Así las cosas, la cuota del mes de octubre de 2016 se encuentra prescrita y en lo que atañe a las cuotas de los meses de noviembre de 2016 a junio de 2019 se encuentran vigentes.

Corolario lo anterior, se observa entonces que le asiste, de forma parcial, razón al ejecutado en la excepción invocada, toda vez que, únicamente la obligación correspondiente al mes de octubre de 2016 del local 1-109 se encontraría prescrita, y las restantes es decir las comprendidas de noviembre de 2016 a junio de 2019 se encuentran vigentes, igual suerte las cuotas de noviembre de 2016 a junio de 2019 del local 1-108.

Así las cosas, respecto del local 1-109 se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada por las expensas causadas a partir de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios, así como las cuotas y los réditos de mora que se sigan causando conforme lo señala el mandamiento de pago. En cuanto al local 1-108 se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo señala el mandamiento de pago.

De conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., y como quiera que el proceso prosperara de manera parcial, este despacho se abstendrá de condenar en costas.



fue notificado dentro del año siguiente, por lo que no operó interrupción de la prescripción de algunas cuotas de administración de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. En consecuencia, consideró que las cuotas de administración causadas entre el 30 de noviembre del año 2016 y el 28 de febrero del 2017 se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

Respecto de la excepción genérica señaló que de encontrarse probada alguna excepción sea declarada de oficio.

Surtido el respectivo traslado del medio exceptivo, la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad del mismo aduciendo que el curador no tuvo en cuenta la suspensión de los términos judiciales por espacio de más de tres meses con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional que ordenaron la suspensión de los términos judiciales desde el 20-03-2020 al 30-06-2020; (103 días), razón por la cual considera que no existirían cuotas prescritas a la fecha de notificación del curador ad-litem.

En cuanto a la excepción genérica, arguye que no existen excepciones que el juez pueda declarar de oficio.

Finalmente, por auto de fecha 06 de junio de 2022 se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual se pronunció únicamente la apoderada del extremo activo, reiterando los argumentos embozados en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas.

IV CONSIDERACIONES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio. Sumado a que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular, pues la Ley 675 de 2001 establece que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto son los obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración de acuerdo con el respectivo reglamento de propiedad horizontal, por lo que la causa por pasiva recae en el demandado quien figura como propietario de los locales 1-108 y 1-109.

De otra parte, la copropiedad puede exigir el pago de dichas expensas a favor de la persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular afectados a propiedad horizontal.



presume auténtico, sin que la parte demandada lo tachara de falso dentro la oportunidad legal.

En efecto, con relación a los referidos presupuestos la jurisprudencia ha decantado que *"por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición"*.

En consecuencia, se colige de lo anterior que los documentos sustento de la ejecución reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto a las cuotas de administración, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles² que consta en documento que constituye plena prueba en contra de la demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P., encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

De esta manera el despacho tendrá como problema jurídico y objeto del litigio, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y genérica, alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 *ibidem*).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la obligación.



En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, enseña que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva puede verse interrumpida civilmente en dos momentos: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante o 2.) Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Ahora bien, para efectos de determinar si las cuotas de administración pretendidas se encuentra o no prescritas, debemos tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, y de la revisión del expediente, tendremos como base las siguientes fechas:

- Presentación de la demanda 25 de julio de 2019.
- Suspensión de términos 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020
- Notificación del curador 14 de marzo de 2022.

De lo anterior podemos concluir que el término de suspensión fue por un periodo de tres meses y 14 días.

Respecto del local 1-108 podemos advertir que todas se encuentran vigentes de conformidad con el siguiente control de términos:

Local 1-108

Cuota 1

- *Fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2016.*
- *Fin del término de prescripción (5 años) 30 de noviembre de 2021.*
- *Extensión de prescripción por suspensión de términos (3 meses y 14 días) 14 de marzo de 2022.*



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, respecto de las cuotas del mes de octubre de 2016 del local 1-109, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de Mercado Popular Villa Julia, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y la parte motiva de esta providencia, esto es, respecto del local 1-109 por las expensas comunes causadas a partir de noviembre de 2016, así como las cuotas que se causen a lo largo del proceso junto con los intereses de mora generados hasta el pago total de la obligación, y en cuanto al local 1-108, por las expensas comunes causadas a partir de noviembre de 2016, así como las cuotas que se causen a lo largo del proceso junto con los intereses de mora generados hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar. Hasta que se cubra el pago de la obligación.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que en dicha liquidación se debe excluir la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016 del local 1-109.

QUINTO: Sin condena en costas conforme al numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 041 Hoy

22 JUL 2022

El Secretario,

**NORMAN MAURICIO MARTIN
BAQUERO**



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio - Incidente de Regulación de Honorarios

Radicación: 500014003006 2019 00708 00

Demandante: Laura Milena Russi Penagos

Demandado: Yuli Cecilia Goyeneche y otro

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado el 24 de noviembre de 2021 por la abogada Gina Paola Osorio Tilaguy, en contra del auto calendarado 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por ésta.

II. EL RECURSO.

Manifestó la recurrente que desde el 18 de mayo de 2017 fue apoderada de los señores Luis Alejandro Russi y Laura Milena Russi Penagos dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, por lo que adelantó con diligencia y cumplimiento todas y cada una de las etapas procesales, hasta el momento en que los actores en reivindicación decidieron revocarle el poder, lo cual ocurrió de manera verbal conforme a su dicho.

Citó el artículo 76 del Código General del proceso para indicar que se radicó en secretaría el escrito en virtud del cual sus mandantes le revocaron el mandato y que ellos confirieron en audiencia poder al abogado Edilson Johany Peña Pérez a sabiendas que el apoderado no contaba con el respectivo Paz y Salvo conforme al estatuto disciplinario del abogado.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar el auto atacado y en consecuencia ordenar la regulación de sus honorarios, conforme al contrato verbal de prestación de servicios profesionales.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual las partes pueden solicitar que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme; y como el auto que es motivo de reposición fue proferido por este despacho, le corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la apoderada incidentante.

Para resolver es preciso traer a colación el citado artículo 76 del Código General del Proceso, pues éste contiene las directrices para tramitar el incidente de regulación de honorarios ante el juez de conocimiento del proceso que dio origen al mandato, en los siguientes términos:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.



*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sobre los argumentos expuestos por la abogada incidentante la Corte Constitucional se pronunció sobre un caso similar en sentencia C-1178 del 2001 en el que se alegó que “la regulación para el cobro de honorarios prevista en la disposición en estudio -inciso segundo artículo 69 C. de P.C.- quebranta el derecho a la igualdad de los abogados que por haber renunciado del poder terminan su labor estando en curso un proceso, en cuanto considera que éstos se encuentran en la misma situación que afrontan aquellos profesionales del derecho a quienes les ha sido revocado el poder, respecto de la determinación de sus honorarios” en los siguientes términos:

“Para adelantar el juicio de igualdad propuesto se requiere, previamente, establecer, si, como lo afirma el actor, todos los abogados que concluyen su actividad estando en curso el proceso para el que se les otorgó poder de representación, se encuentran en la misma situación, simplemente, porque todos requieren que el juez regule el monto de los honorarios, a los que tienen derecho por la labor realizada.

Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden



producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional. (Negrilla fuera del texto original)

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación”

A pesar de haber sido emitido el anterior pronunciamiento con respecto al Código de Procedimiento Civil y respecto del Código General del Proceso, es aplicable por analogía al asunto en cuestión puesto que se trata del mismo asunto regulado anteriormente en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y ahora en el artículo 76 del Código General del Proceso, que en esencia tienen la misma finalidad.

En su recurso la apoderada manifestó la imposibilidad de exigir el pago de sus honorarios así:

“con la decisión adoptada por el despacho al rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, vulnera mi derecho de defensa y debido proceso al dejarme sin la posibilidad de exigir el pago de mis honorarios, los cuales trabajé honestamente durante cuatro (4) años”

No obstante, el anterior argumento tampoco es válido para revocar el auto atacado por cuanto el ordenamiento jurídico le permite acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar sus honorarios mediante el correspondiente proceso.

En conclusión, este Despacho no encuentra razones para revocar el auto mediante el cual se resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Gina Paola Osorio Tilaguy, puesto que si bien es cierto que ella manifestó en varias oportunidades que de manera verbal le había sido revocado el poder, lo cierto es que obra en el expediente



memorial presentado el 26 de julio de 2021 por ella mediante el cual renunció al poder conferido por los señores Laura Milena Russi y Luis Alejandro Russi Penagos, junto la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; es decir antes de que se confiriera poder al abogado Edilson Johany Peña Pérez y por tanto; no puede entenderse que la revocatoria haya ocurrido como consecuencia del nuevo poder, para dar aplicación al citado artículo 76, sino que el mandato terminó por la renuncia de la abogada, luego entonces, no es posible adelantar el incidente de regulación de honorarios, pero ello no impide que la Dra. Osorio acuda al juez laboral para demandar a sus clientes en procura del pago de sus honorarios.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado y por tratarse de un asunto que se tramita con independencia del proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta;**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5° del C. G., del P., se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la abogada Gina Paola Osorio Tilaguy, contra el auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios; En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2019-00708

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 041 Hoy 22 JUL 2022 EL SECRETARIO, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
--



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2019 00708 00

Demandante: Laura Milena Russi Penagos

Demandado: Yuli Cecilia Goyeneche y otro

Por auto del **2 de diciembre de 2021**, se requirió a la parte demandante para que efectuara la respectiva notificación al demandado Carlos David Corredor Londoño, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo. Lo anterior, por cuanto, a pesar de haberse recibido citación para notificación personal, el demandado no compareció a notificarse personalmente y tampoco se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Ha de tenerse en cuenta que se recibió memorial el 15 de febrero de 2022 mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de continuar el proceso en contra del demandado Carlos David Corredor Londoño y solicitó continuar el proceso respecto de la demandada Yuli Cecilia Goyeneche, lo cual debió solicitarse en la forma indicada en el artículo 93 del C.G.P. y por tanto, se negará la solicitud por ser improcedente.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Negar la solicitud efectuada por el apoderado actor el 15 de febrero de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **Declarativo - Reivindicatorio** promovido por **Laura Milena Russi Penagos** contra **Carlos David Corredor Londoño y Yuli Cecilia Goyeneche**.

CUARTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

QUINTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 04 Hoy

22 JUL 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-708



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00714 00

Demandante: Pilar Miranda Rivas

Demandado: Juan Manuel Rodríguez Reyes

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Pilar Miranda Rivas** contra **Juan Manuel Rodríguez Reyes**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	041 Hoy
22 JUL 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00953 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Héctor Antonio Baldrich Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería la sociedad V&S Valores Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido por quien la representa judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b6b8a596a8078f47e05ce8c118c38f2ba4bc546a074ab5757197b477e6370**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 01023 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Isabel Durán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería la sociedad V&S Valores Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido por quien la representa judicialmente.

De otro lado, se incorpora el informe presentado por la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez, donde da cuenta de la administración del bien cautelado al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095de6e3de6645da37296c810dee1047be02800feb5e93ee5c7271e071596bb**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 01129 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jeisson Enrique Prada Muñoz y otro

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, **se requiere** a la parte interesada para que allegue el correspondiente auto admisorio del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y para que aclare cuál de los demandados promovió el mismo, o si fue solicitado por ambos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7312bfb7868b8928f08416b083ac70b3d56b746417981af64e9fba40e9775af**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00021 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Yefer Alonso Guataquira
Demandado: Angelly Viviana Montes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en decisión calendada abril 27 de 2022, mediante la cual declaro desierto el recurso de apelación concedido.

En consecuencia, por secretaría proceda a librar las comunicaciones ordenadas en la sentencia proferida el 1 de marzo de esta anualidad e igualmente a la liquidación de las costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ee9931083b1f49b12b5904c4821458e58c7fa0456843c17fc612f6a55808e**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2020 00271 00

Demandante: Herederas de Natanael Camacho Amado

Demandado: Wilson Omar Benito

Para los fines procesales pertinentes, téngase por incorporados al proceso los certificados de Tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-121154 y 230-80111.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se ordena requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad para que de respuesta al **Oficio No. 0791** del 10 de mayo de 2021.

Igualmente, se ordena oficiar a dicho estrado judicial para que se sirva certificar el estado actual del proceso de pertenencia radicado con No. 500014003005-2017-00464-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eeaf869a193705c557b178a6919e2c4ee4245f46202e78a624688db9c25c5d**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00283 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Édgar Emilio Martínez Castañeda y otra

Atendiendo a que la liquidación de crédito presentada el 19 de octubre de 2021 por la apoderada actora, es la misma que fue allegada el 30 de julio de esa anualidad y que la misma se encuentra aprobada, el despacho resuelve:

Estese a lo resuelto en auto del **8 de noviembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a95cb887e02598f95c5abb5564ccd1e4a3a39034752238df13a10f785f444**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2020 00315 00

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Guennadi Viviana Karolina Pinilla Chala

Conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, y atendiendo que manifiesta que se realizó la aprehensión del vehículo de placa **DXM-733**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso por la aprehensión del rodante dado en garantía.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Guennadi Viviana Karolina Pinilla Chala.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **DXM-733**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Se ordena oficiar al parqueadero **SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** para que realice la entrega del vehículo, a la entidad demandante, o a quien ésta autorice con tal fin.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31488f814a6da2cf1a30c29f08100d65d320ac0241d53aa4ff5760c43d21e43**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00403 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Hestiben Olmos Castiblanco

Fue allegada al legajo liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante en la suma total de **\$14.811.386.69**, liquidados hasta el 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db20b2c48796af79155e1037642af144969b65b81707c83f8ff7fc00abcfa18**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Demanda acumulada

Radicación: 500014003006 2020 00436 00

Demandante: Luz Marina Garzón Parrado

Demandado: Carlos Arturo Fortul Garzón y otros

Mediante auto del 21 de junio de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada presentada por la señora Luz Marina Garzón Parrado y se ordenó notificar dicho proveído por Estado, omitiendo ordenar la notificación a los ejecutados conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P. por no encontrarse notificados de la demanda principal en esa fecha.

Obra en el expediente notificación remitida por la Secretaría de este Despacho por correo electrónico a la apoderada del ejecutado Carlos Arturo Fortul Garzón el 2 de febrero de la presente anualidad, junto con el traslado de la demanda principal y acumulada y contestación remitida el 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Aclarar el auto calendado 21 de junio de junio de 2021 en el sentido de indicar que la notificación a los ejecutados debe efectuarse conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P. y no por Estado, como allí se expresó.

2.- Téngase por notificado al ejecutado Carlos Arturo Fortul Garzón por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente en la época de la actuación, de la demandada acumulada. Dicha notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje enviado por la Secretaría de este Despacho (2 de febrero de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación; término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. Por consiguiente, la contestación y excepciones enviadas por la apoderada del ejecutado son extemporáneas.

2.- Se reconoce personería a la **Dra. Merly Patricia Pabón Moya** para actuar en la demanda acumulada, como apoderada del ejecutado Carlos Arturo Fortul Garzón, en la forma y términos del poder conferido.



3.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva publicación respecto de las personas que tengan títulos de ejecución contra los deudores, conforme fue ordenado en auto del 21 de junio de 2021, so pena de tener por desistida la demanda acumulada y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

4.- En cuanto a la notificación por emplazamiento de las ejecutadas, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, proferido en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5241f205a63e785f2104a777e472dc943729af9650577b62e794de3a11a82**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00436 00

Demandante: Aura Marina Rojas Peralta

Demandado: Carlos Arturo Fortul Garzón y otros

Obra en el legajo poder conferido por el ejecutado Carlos Arturo Fortul Garzón a la Dra. Merly Patricia Pabón Moya y notificación remitida por la Secretaría de este Despacho por correo electrónico a ésta el 2 de febrero de la presente anualidad, junto con el traslado de la demanda principal y acumulada; solicitud de reenviar notificación; contestación de la demanda y excepciones enviada por la apoderada del ejecutado el 21 de febrero de 2022; notificación por aviso enviada a las ejecutadas con nota devolutiva y solicitud de emplazamiento; y por último, solicitud de la apoderada actora de no dar trámite a la petición de enviar nuevamente el traslado a la representante judicial del ejecutado.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Téngase por notificado al ejecutado Carlos Arturo Fortul Garzón por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente en la época de la actuación. Dicha notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje enviado por la Secretaría de este Despacho (2 de febrero de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación; término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. Por consiguiente, la contestación y excepciones enviadas por la apoderada del ejecutado son extemporáneas.

2.- Se reconoce personería a la **Dra. Merly Patricia Pabón Moya** como apoderada del ejecutado Carlos Arturo Fortul Garzón, en la forma y términos del poder conferido.

3.- Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, **emplácese a las ejecutadas Mónica Otero y Lucía Rojas** a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendado 26 de enero de



2021, así como del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada el 21 de junio de 2021.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, concordante con el artículo 108 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a17f22638ce678917cd98424c4ba5ec1eb6a9c093310a48a5968626050ff63**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00673 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Fabián Hernán Gonzalo Torres
Carrillo

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850** se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor **alcalde Municipal de Villavicencio** o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e4586be5256dd3a767e5c3c183ea9f345370c91ea06b625ccf5fac1c63670**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00673 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Fabián Hernán Gonzalo Torres
Carrillo

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

El **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **menor** cuantía a **Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **2 de febrero de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo** por medio de aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el 9 de mayo de 2022, el ejecutado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-105850**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



1.- Seguir adelante con la ejecución en contra de **Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **2 de febrero de 2021**.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.450.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3daf5fc20955275bec241b73e2670e14734f28f056133b8864bd5b67dbc033**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2021 00653 00

Demandante: Elizabeth Pérez de Onofre

Demandado: Betner Drrichis Mariño Castañeda y Giovanni Londoño Castrillón

Obra en el expediente demanda ejecutiva, presentada por la apoderada judicial de la demandante en la que se solicita librar mandamiento de pago por los cánones adeudados por los demandados en virtud del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado adelantado bajo el radicado referenciado.

Al respecto, dispone el artículo 306 del Código General del Proceso:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Por su parte el artículo 384 ibidem que regula los procesos de Restitución de inmueble arrendado, expresa lo siguiente:

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.



Lo anterior, permite concluir que solo es posible adelantar el respectivo proceso ejecutivo para el recaudo de lo cánones de arrendamiento ante el juez de conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, a continuación de la sentencia. Por consiguiente, no se reúnen los presupuestos procesales para que este despacho conozca del proceso ejecutivo presentado, máxime cuando no se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia en la demanda principal.

Así las cosas, la demandante deberá acudir a través de un nuevo proceso ante el juez correspondiente para promover la respectiva ejecución.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante **Elizabeth Pérez de Onofre** a través de su apoderada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323675144d02e79196e8d1963c9a8cddb9b2adbb9b1c1ef48ac3ec319e4ddce5**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2021 00653 00

Demandante: Elizabeth Pérez de Onofre

Demandado: Betner Drrichis Mariño Castañeda y
Giovanny Londoño Castrillón

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado presentada por la apoderada de la demandante y teniendo en cuenta que ésta informó sobre la entrega del bien objeto de litigio, se ordenará la terminación del proceso, por encontrarse resueltas las pretensiones de la parte actora en cuanto a la entrega del bien, lo que hace innecesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, se resolverá en auto separado, en el cuaderno abierto para tal fin.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **Elizabeth Pérez de Onofre** contra **Betner Drrichis Mariño Castañeda y Giovanny Londoño Castrillón**, toda vez que el bien objeto de restitución fue entregado a la demandante, y por tanto, es innecesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes.
Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54888eaea20a84c78ca8790dc2043635e3f58ecf7b151dc82af078e2e7515ad**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00479 00

Demandante: Centro Comercial Villacentro P.H.

Demandado: Juan Rodolfo Quintero Rodríguez

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor del **Centro Comercial Villacentro P.H.** y en contra de **Juan Rodolfo Quintero Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses que se relacionan en el cuadro siguiente, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Cuota del mes	Valor
Octubre de 2019	\$1.056.753
Noviembre de 2019	\$1.060.686
Diciembre de 2019	\$1.060.686
Enero de 2020	\$1.100.992
Febrero de 2020	\$1.100.992
Marzo de 2020	\$1.100.992
Abril de 2020	\$1.100.992
Mayo de 2020	\$1.100.992
Junio de 2020	\$1.100.992
Julio de 2020	\$1.100.992
Agosto de 2020	\$1.100.992
Septiembre de 2020	\$1.100.992
Octubre de 2020	\$1.100.992
Noviembre de 2020	\$1.100.992
Diciembre de 2020	\$1.100.992
Enero de 2021	\$1.118.718
Febrero de 2021	\$1.118.718
Marzo de 2021	\$1.118.718



Abril de 2021	\$1.118.718
Mayo de 2021	\$1.118.718
Junio de 2021	\$1.118.718
Julio de 2021	\$1.118.718
Agosto de 2021	\$1.118.718
Septiembre de 2021	\$1.118.718
Octubre de 2021	\$1.118.718
Noviembre de 2021	\$1.118.718
Diciembre de 2021	\$1.118.718
Enero de 2022	\$1.181.590
Febrero de 2022	\$1.181.590
Marzo de 2022	\$1.181.590

1.2.- Por concepto de las cuotas extraordinarias de administración que se relacionan en el cuadro siguiente, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Cuota del mes	Valor
Octubre de 2019	\$119.255
Noviembre de 2019	\$119.255
Diciembre de 2019	\$119.255
Enero de 2020	\$119.255
Febrero de 2020	\$119.255
Marzo de 2020	\$119.255
Abril de 2020	\$119.255
Mayo de 2020	\$119.255
Junio de 2020	\$119.255
Julio de 2020	\$119.255
Agosto de 2020	\$119.255
Septiembre de 2020	\$119.255
Octubre de 2020	\$119.255
Noviembre de 2020	\$119.255
Diciembre de 2020	\$119.255
Enero de 2021	\$119.255
Febrero de 2021	\$119.255
Marzo de 2021	\$119.255
Abril de 2021	\$119.255
Mayo de 2021	\$119.255
Junio de 2021	\$119.255
Julio de 2021	\$119.255
Agosto de 2021	\$119.255
Septiembre de 2021	\$119.255
Octubre de 2021	\$119.255
Noviembre de 2021	\$119.255



Diciembre de 2021	\$119.255
Enero de 2022	\$119.255
Febrero de 2022	\$119.255
Marzo de 2022	\$119.255

1.3.- \$586.440, por concepto de treinta (30) cuotas denominadas Fondo Imprevistos 1% (art.35 Ley 675 de 2001) causadas entre los meses de octubre de 2019 a marzo de 2022, a razón de \$19.548 cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.4.- Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante, junto con los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Saúl Ladino Ramírez**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5365b610a653c2a539f04579ca7f71018a16217d3f8c47c4d381cff5b2c507da**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00482 00

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Jairo Antonio Cruz Rojas

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815ed294da4ba9ac75d11c0dfc23bea7b754f2915be6093952bb8b667d6a70b**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00484 00

Demandante: Contrafuerte F.A. Ltda.

Demandado: Julio Hernán Galeano Hernández y otra

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Contrafuerte F.A. Ltda.** y en contra de **Julio Hernán Galeano Hernández y Martha Liliana Castro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$ 2.634.929^{oo}, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, con base en el contrato de arrendamiento 008 Local 8 Centro Comercial Madrid Reservado de esta ciudad.

1.2.- \$ 4.998.000^{oo}, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, con base en el contrato de arrendamiento 008 Local 8 Centro Comercial Madrid Reservado de esta ciudad.

1.3.- \$ 4.998.000^{oo}, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, con base en el contrato de arrendamiento 008 Local 8 Centro Comercial Madrid Reservado de esta ciudad.

1.4.- \$ 4.998.000^{oo}, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, con base en el contrato de arrendamiento 008 Local 8 Centro Comercial Madrid Reservado de esta ciudad.

1.5.- \$ 4.998.000^{oo}, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, con base en el contrato de arrendamiento 008 Local 8 Centro Comercial Madrid Reservado de esta ciudad.



1.6.- \$ 4.998.000^{oo}, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, con base en el contrato de arrendamiento 008 Local 8 Centro Comercial Madrid Reservado de esta ciudad.

2.- Negar el mandamiento de pago por los valores relacionados en las pretensiones 7, 8 y 9 del escrito de subsanación, teniendo en cuenta que las obligaciones a pesar de ser claras y expresas conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, no son exigibles, pues no se determinó la fecha de vencimiento ni la forma de pago en el documento suscrito el 24 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce95d129efa01d175380f6f2cac694cf0c24ca9b77c81fdedfb9330f42e9a62**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00488 00

Demandante: Chucho Sandblasting S.A.S.

Demandado: Medio Ambiente Ingeniería &
Construcción Colombiana S.A.S.

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dab405eaca8aa21921ead3c28e30155685e6a0bc0142ba5cd0957edd1071ed**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00493 00

Demandante: José Luis Forero Espitia

Demandado: Leidy Jhoana Ossa Ríos

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **José Luis Forero Espitia** y en contra de **Leidy Jhoana Ossa Ríos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$9´016.000⁰⁰, por concepto del capital del préstamo de dinero realizado a la demandada el 14 de noviembre de 2019, de conformidad con el interrogatorio de parte aportado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- \$2´500.000⁰⁰, por concepto del capital del préstamo de dinero realizado a la demandada el 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el interrogatorio de parte aportado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 3 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a0af2b31a582e0c4edb068909b61c99e3349604097398f696c95116cc545d**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00498 00

Demandante: Hierros el Constructor HCG SAS Zomac

Demandado: José Miguel Arango Torres y otros

A pesar de haberse subsanado en término la demanda, este Despacho observa que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en auto del 21 de junio de 2022, por las siguientes razones: en primer lugar, porque el certificado de tradición aportado no es el requerido conforme al artículo 375 del C.G.P. y en segunda medida por cuanto en el poder no se incluyó a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión; por consiguiente, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f73980a7718afb1d3f36a2897230c98b9614714ea8259f9f87b7213234dfc7**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00510 00

Demandante: Easy Bank S.A.S. (ahora Easy
Online Company S.A.S.)

Demandado: Estefano Absalón Ortiz Triana

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno; sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096b5395435e4234ed3f190d3685bae32683da68007099ca1f2f9ed13bbda62**

Documento generado en 21/07/2022 06:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00535 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Carlos Yesid Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Carlos Yesid Pardo Peña**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$10.362.591⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda -30-06-2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$687.907⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 5 de abril al 17 de junio de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b684f9fe83528c6755fd9545629193b0e7ff813791f672641ec9417cdf069**

Documento generado en 21/07/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00536 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco ITAU
Demandado: Barbara Adriana Eslava.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por tanto y conforme se extrae de la pretensión elevada al interior del presente asunto, la cuantía asciende a la suma de \$153.981.845⁰⁰, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Ofíciense

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1add23af1d44aa986dfe4b47e63ecbb26e4b2a08183ec9954e1c42ee473550a**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Luis Alberto Chuña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Pichincha SA**, en contra de **Luis Alberto Chuña Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$39.154.648^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34061f7f6c0266c04b8ddc12c9f5456161fe9229c0bc0027a9b6dbd498b3e80b**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00539 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Vidal Hernández
Demandado: Abdón Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo prevé el artículo 167 del C. G. de Proceso, corresponde a la parte demandante probar los hechos enunciados en la solicitud de la prueba pericial solicitada, razón por la cual le corresponde presentar el respectivo dictamen pericial.
2. Allegue el certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio y que corresponda al predio pretendido en pertenencia.
3. Aclare la pretensión tercera, relacionada al levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-15997.
4. Explique la razón por la cual en el poder conferido enuncia que Abdón Hernández Velandia se encuentra fallecido y en el escrito de demanda no hace referencia sobre esta situación, razón por la cual deberá precisar tal situación, y si es necesario proceda a modificar el poder conferido o el escrito de demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f0733e66317e1ec6447e203d5c1bfbbcecec189e2b3b78e246435b19ccc1a**

Documento generado en 21/07/2022 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00545 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Ianni Alexandra Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Aianni Alexandra Barrera Moya**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$31.646.714⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 570102587 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$58.463.710⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 8440086533 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la entidad V&S Valores y Soluciones Group SAS, quien actúa como endosataria de Alianza SGP SAS, quien a su vez representa a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c36cb2e11cb35803c0d678246128dc76aeafc2c9ed3828538a01bd351d4998**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00547 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Victoria Angélica Macías.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Victoria Angélica Macías Medina**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Bancolombia SA-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$64.784.610^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 9000049372 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada -05/07/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 9000049372.

Periodo	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	\$161.665	\$606.186	28/02/2022
Marzo 2022	\$163.163	\$604.688	30/03/2022
Abril 2022	\$167.674	\$603.177	30/04/2022
Mayo 2022	\$166.200	\$601.651	30/05/2022

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$5.559.993^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 4660089655 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- \$2.012.732^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare de fecha enero 20 e 2017 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 22 13 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la persona jurídica AECOSA SA, representada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como representante judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38bc47da4a7a1cf810e89e42c668267a5431f76644f5370f7c361730173d25**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00548 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Jorge Iván Bedoya
Demandado: Rober Kennedy Ramírezg Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, Julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo prevé el numera 1 del artículo 384 del C. G. de Proceso, allegue la prueba documental con la que funda tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.
2. En la forma establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Julio reyes Laverde, como apoderado de la parte demandante, e la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879eecee0b3118b9a1d96964601600872e5f36d507827bd3f7f069d2b78e3878**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00551 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Javier Euripides Guevara Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredite la remisión del escrito de demanda a los ejecutados, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.
2. En la forma establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la norma, la parte actora deberá indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de logs demandados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hans Arjona Apolinar, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845d38f3ce774f014289da2e72b3299aa5e1192415d57a9692269f9144db871**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00552 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BL Group SAS
Demandado: Elber Edwin Villada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **BL Group SAS antes Childs & Teens y CIA Ltda.**, en contra de **Elber Edwin Villada Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.718.000^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 11777 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Julián Bustamante Acosta, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d31a59957c4299950c1436dc18fdf5bd15d0dc804ac86ea5c8655076666254**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00554 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laboratorios Chemiplus SAS
Demandado: Grupo Dalisa SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Laboratorios Chemipuls SAS**, en contra de **Grupo Dalisa SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.362.452.90 por concepto del capital contenido en la factura de venta 11196 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$793.320^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta 11196 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$676.800^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta 11212 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$1.574.709^{oo} por concepto del capital contenido en la factura de venta 11246 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Doris Beatriz Ospina Sánchez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae6598af877d8e3118aee48b4f661c28aaf07d903d4d5704a8b3e02852b0e4e**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00556 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Argenis Trujillo
Demandado: Gustavo Adolfo Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Argenis Trujillo Olaya**, en contra de **Gustavo Adolfo Ávila Gallo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.000.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Santanilla Medina, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b84e6dad701b9e5eca36625b5b5252181375a12ae601cd1ad60dcd22ae0**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00557 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Isidro Alfonso Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Isidro Alfonso Hernández Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$43.081.753⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 86065352 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$5.280.120⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 21.78% anual y causados entre el 16 de octubre de 2021 al 7 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca12969c0639da65c63b74b80eeb4428810bed1fdb93223be6972dd9d135e7**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00561 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clinisuministros SAS
Demandado: Mavepharma SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Clinisuministros SAS**, en contra de **Mavepharma SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.645.616⁰⁰ por concepto del capital contenido en de la factura FE905 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Cubides Salazar, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8ed43d9ebde3972f8e66c00b107a2818634eaedea72226ad3e3e8ef9c3d763**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00562 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer
Demandado: Olga Lucia Barreto Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fundación de la Mujer Colombia SAS**, en contra de **Olga Lucia Barreto González y Luis Ferney Ríos Valderrama**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.738.427⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 603170207536 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$751.869⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 45.1009% E.A, y causados entre el 10 de septiembre de 2019 al 28 de junio de 2022.

En relación a las pretensiones 4 y 6 el despacho no libra mandamiento de pago por las sumas de dineros solicitadas, en razón a que no se encuentran determinadas tales sumas de dineros en el documento base de recaudo.

En igual sentido, se niega la pretensión 5 relacionada al cobro de la póliza de seguro, toda vez que no se acredita la existencia del mismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Ederzón Gutiérrez Galván, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbbf54eca133f6e08245ee53fb932cb5b5f6b9f6ace47d76be77be2c7cbf8f**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00563 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana
Demandado: Saúl Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Saúl Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Titularizadora Colombiana Hitos SA**, endosataria de Banco Davivienda SA, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.145.000.74 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709097000059328 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada -11/07/2022-, pactados y liquidados a la tasa del 18.75% E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709097000059328.

Periodo	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Diciembre 2021	\$2.306.73	0.0	17/12/2021
Enero 2022	\$151.048.47	\$178.951.45	17/01/2022
Febrero 2022	\$152.538.35	\$177.461.54	17/02/2022
Marzo 2022	\$154.042.92	\$175.956.98	17/03/2022
Abril 2022	\$155.562.33	\$174.437.58	17/04/2022
Mayo 2022	\$157.096.73	\$172.903.15	17/05/2022
Junio 2022	\$158.646.26	\$171.353.63	17/06/2022

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera a partir del día 18 de cada mes y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 22 13 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943792b5a52d26dac2fe076dd9db07f4d918d0735dcd630b1627bdb839590a15**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Wilson Orlando Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Wilson Orlando Rey Vanegas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$19.451.719⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 3640090121 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la entidad V&S Valores y Soluciones Group SAS, quien actúa como endosataria de Alianza SGP SAS, quien a su vez representa a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f9aa2ab7cc2c3ddb3e043711a7cc6126378e4e273b6b61a3ae4d51bba3c32d**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Gustavo Vanegas
Demandado: Erika Yiceth Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la reproducción de documento base de ejecución en -letra de cambio- teniendo en cuenta para ello que el revés de esta es ilegible por lo que no permite la lectura del escrito allí consignado.
2. En la forma establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte actora deberá indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos del demandado e igualmente deberá indicar el lugar donde se encuentra del título valor base de recaudo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Nelson Gabriel Ortiz Pabón, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f195a643c20a9e997afc26e6bea1e80ccc9d689c0edc833ed6b5804a0014f37**

Documento generado en 21/07/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00569 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lenis Ruth Mahecha
Demandado: Consorcio Cultura 2019 Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del C. G. de Proceso, la parte deberá segregar el valor de la pretensión primera, de tal manera que sea congruente con la relación de los títulos presentados para su recaudo y que se encuentra relacionados en la pretensión segunda del escrito petitorio.
2. Teniendo en cuenta que la ejecución pretendida, se soporta en las facturas electrónicas emitidas, a efectos de establecer los presupuestos del numeral 2 del artículo 774 del Código Comercio, acredite el acuse del recibido de estas por parte del obligado, tal como lo establece la Resolución 000015 de 2015 expedido por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Edison Fabián Rincón Otero, como apoderado de la parte demandante, e la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448dbf77a38f081ee9f51afb69f4d420bf8c8e3233e8806f4980a21b3a2b3a3f**

Documento generado en 21/07/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>